

OBSERVACIONES DE LA CIDH A LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN QUE INTERPUSO EL AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERÚ RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE LA CORTE INTERAMERICANA DICTÓ EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997 EN EL CASO MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano y Domingo E. Acevedo Delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), por personería que tenemos acreditada en el caso **María Elena Loayza Tamayo**, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") con el objeto de formular las observaciones de la Comisión a la demanda de interpretación que interpuso el Ilustrado Gobierno del Perú respecto de la sentencia que la Corte dictó el 17 de septiembre de 1997 en el caso **María Elena Loayza Tamayo**.

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión solicita que, en base a las consideraciones que se exponen a continuación, y las que suplirá el elevado criterio de la Honorable Corte, se desestime la demanda de interpretación que interpuso el distinguido Agente del Gobierno del Perú.

2. De la simple lectura de la demanda resulta obvio que la presentación efectuada no reúne, ni remotamente siquiera, los requisitos de una auténtica demanda de interpretación en los términos del artículo 67 de la Convención Americana. Nada de lo que se solicita en esa demanda persigue la aclaración del sentido y alcance del fallo o de alguna parte del mismo. Por el contrario, la repetición de cuestiones ya planteadas, consideradas y decididas por la Honorable Corte, y el intento de introducir otras nuevas, así como la pretensión de impugnar el fallo proferido sobre los méritos en el caso mencionado, constituyen NO una demanda de interpretación sino una forma

encubierta de cuestionar un fallo que, según el citado artículo 67 de la Convención Americana, es **definitivo e inapelable**.

3. En otros términos, se pretende, mediante una demanda de interpretación, impugnar la decisión de la Honorable Corte porque el Estado del Perú considera, *inter alia*, que el pronunciamiento:

[i]nfringe lo normado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos al decidir sobre un aspecto como la libertad de **María Elena Loayza Tamayo**, que ya había sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia del Perú mediante Ejecutoria de 6 de octubre de 1996 [y porque], la Corte no analiza en la sentencia la constitucionalidad y validez legal del Estado de Emergencia en que se encontraban las provincias de Lima y del Callao cuando fue detenida la señora **María Elena Loayza Tamayo** [punto III PETITORIO DE LA DEMANDA, párrafos 1 y 6].

Más adelante, en el párrafo 3.12 de la demanda de interpretación se expresa que:

la defensa del Estado peruano estima que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha procedido irregularmente al ordenar la libertad de **María Elena Loayza Tamayo**, razón por la cual y en vía de interpretación de la sentencia de 17 de septiembre de 1997 debe dejarse sin efecto en todos sus extremos lo dispuesto por el punto resolutivo 5 de esa sentencia. [el subrayado es de la Comisión].

4. Lo expresado en los párrafos transcritos resulta suficiente para que la Honorable Corte declare la improcedencia de la demanda, y proceda al rechazo *in totum* de la misma. No obstante ello, para que no queden dudas sobre el particular, la Comisión desea formular un breve comentario adicional acerca de alguna de las cuestiones planteadas en la demanda de interpretación.

II. OBSERVACIONES ADICIONALES

A. Consideración previa

5. La Comisión considera que son aplicables, para el tratamiento en general de los fundamentos de la demanda, las motivaciones vertidas por la Honorable Corte en los párrafos 33 y 34 de la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 26 de julio de 1987 en el caso Velásquez Rodríguez, y se remite a ellas *brevitatis causae*.

B. Consideraciones sobre los fundamentos de la demanda de interpretación

6. El núcleo de los argumentos que fundamenta la demanda se encuentra contenido en los diversos apartados del capítulo V, denominado "ANÁLISIS". Por lo tanto la Comisión concentrará principalmente sus comentarios sobre este capítulo de la demanda.

i. Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

7. El fundamento de la demanda con referencia a este tema es improcedente porque pide a la Honorable Corte que "se pronuncie en forma expresa sobre la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Perú, tomando como base nuestra fundamentación contenida en el escrito de Excepción así como los términos de la contestación de la demanda y del escrito de alegato en el caso de **María Elena Loayza Tamayo**". [punto 1.15 del escrito de demanda].

8. Por lo demás la Honorable Corte ya lo hizo así en dos oportunidades: en la primera al resolver las excepciones preliminares planteadas por el distinguido Agente del Gobierno del Perú y, posteriormente, en la sentencia sobre el fondo [párrafos 47 y 48]. Lo expresado en estos párrafos y en la sentencia que resuelve las excepciones

preliminares constituyen motivación suficiente, clara e inteligible del sentido y alcance de los pronunciamientos de la Honorable Corte, puesto que se rechazan las excepciones, las que legalmente no se pueden reiterar en la contestación de la demanda. Todo ello pone de manifiesto que la afirmación del demandante acerca de la ausencia de motivación carece por completo de fundamento y, más aún, no constituye pedido alguno de interpretación sobre la supuesta o presunta oscuridad del fallo.

9. Lo expresado en ese mismo punto (1.15) de la demanda de interpretación también fue considerado por la Honorable Corte en los párrafos 51 a 55 del fallo, y su sentido y alcance es claro: existía un Decreto Ley (25659) que impedía el *habeas corpus*, o sea, determinaba la decisión de los tribunales internos contra la reclamante, circunstancia por la cual el Estado no puede invocar el recurso amparándose en la regla de los recursos internos. Claro y, además, consistente.

10. Aunque se trata de una cuestión definitivamente concluida, la Comisión desea destacar la falta de veracidad en que incurre el escrito del Agente del Estado del Perú con referencia a uno de los aspectos de este tema. En el punto 1.13, al referirse a la prohibición contenida en el artículo 6º del Decreto Ley 25.659, según la cual en ninguna de las etapas del proceso procedían las acciones de garantía en favor de personas procesadas por el delito de terrorismo, la demanda afirma que esa prohibición:

[quedó modificada por el artículo 2 de la Ley 26248, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de noviembre de 1993 y con la cual a partir de ese momento... una persona detenida, implicada o procesada por los delitos de terrorismo o traición a la patria podía ejercer por sí o por intermedio de otra la acción de *habeas corpus* [y agrega más adelante que] ... como ha quedado evidenciado no se hizo; sino que al parecer en

forma un tanto pasiva se aceptó las consecuencias dentro de lo que se conoce como política de hechos consumados, cuando también pudo accionarse en este segundo momento un *habeas corpus*, alegando estar privada injustamente de la libertad, y en este caso sin que existiera la nombrada prohibición.

11. La información contenida en el párrafo transcrito carece por completo de veracidad por cuanto, según explicó la Comisión en el escrito de demanda [párrafos 47 a 51] y en el alegato final [párrafos 25 a 28] si bien la referida prohibición fue parcialmente modificada mediante la ley 26248, promulgada el 24 de noviembre de 1993, ello no favoreció de modo alguno a **María Elena Loayza Tamayo** porque el artículo 4 de la referida ley prohibía el ejercicio de la acción de *habeas corpus* respecto de hechos o causales que constituyan materia de un procedimiento en trámite, como podrá apreciar la Honorable Corte de la lectura del texto de la Ley que se acompaña como **Anexo 1** al presente escrito y se ofrece como prueba.

12. Por vía de una demanda de interpretación el distinguido Agente del Perú solicita la nulidad de lo actuado (véase punto 1.8), lo cual resulta absolutamente improcedente porque la nulidad no constituye el objeto o fundamento propio de dicha demanda, sino del recurso de nulidad. Tal como sostuvo la Comisión en el escrito de Observaciones al Recurso de Nulidad que presentó el Estado peruano contra la sentencia sobre Excepciones Preliminares en este mismo caso [párrafo 10], el objeto o materia de los recursos no son "canjeables" o intercambiables.

13. Ignora asimismo el escrito de demanda de interpretación que las cuestiones de admisibilidad reglamentariamente pueden resolverse como cuestiones preliminares o conjuntamente con la cuestión de fondo (artículo 31.6 del Reglamento de la Corte), y que las excepciones preliminares solo podrán ser opuestas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la demanda (artículo 31.1 del mismo

reglamento). El sentido y alcance del adverbio de modo "solo" empleado por el artículo reglamentario se explica por si mismo.

14. Por otra parte, el escrito de demanda parece desconocer que la Comisión Interamericana se pronuncia con carácter previo sobre la inadmisibilidad de una petición solamente cuando la excepción se plantea por el Estado denunciado como cuestión preliminar, criterio adoptado y pacíficamente aceptado por la Honorable Corte, entre otros, en el caso Velásquez Rodríguez (Sentencia sobre Excepciones Preliminares de 26 de julio de 1997, párrafos 39 al 41).

15. Por lo demás, la CIDH es la única que interpreta su propio Reglamento, ya que si lo hace un tercero perdería su autonomía e independencia, principio de razón suficiente que justifica lo preceptuado en el artículo 78 de dicho Reglamento.

16. Aparentemente se ignora que si el Estado no opone la excepción del previo agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento, tal omisión constituye una renuncia a valerse de tal regla y, por tanto, no puede hacerlo a posteriori (Veáse Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 88).

17. En otras partes, el escrito abunda en generalidades carentes de relevancia y de fundamento, alguna de ellas indudablemente por desconocimiento del tema cuestionado. Así por ejemplo con respecto a la nota de transmisión de la demanda que hace el Secretario de la Corte, en la cual le informa al Estado demandado que dispone de un plazo de 30 días para oponer excepciones preliminares, el Estado peruano parece deducir que la Honorable Corte está obligada a aceptar cualquier excepción aunque carezca de sentido como la que interpuso en el presente caso al sostener que "si bien se suspendieron la acciones de garantía, entre ellas el *habeas corpus* para los

procesados por delitos de terrorismo”, **María Elena Loayza Tamayo** pudo recurrir al Ministerio Público, e inclusive a organizaciones no gubernamentales”.

ii. **Presunta detención o arresto ilegal de María Elena Loayza Tamayo**

18. El escrito del distinguido Agente del Gobierno del Perú sostiene que la Honorable Corte omite analizar los alcances de la declaración del estado de emergencia en lo que atañe a lo normado por el artículo 27 de la Convención Americana.

19. No es verdad, la Honorable Corte sí lo trata en el párrafo 49.b. del fallo en el cual se consigna que “le corresponde a la Corte determinar si dicha detención se ajustó a los términos del artículo 7 de la Convención Americana, y en este caso considerará si el estado de emergencia y de suspensión de garantías... es relevante en el presente caso”. Por su parte en el párrafo 52 de la sentencia se expresa que la Corte considera que “la señora **María Elena Loayza Tamayo** no tenía derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención, independientemente de la existencia o no del Estado de suspensión de garantías”. Todo esto corolario de cuanto expresa la Honorable Corte en el párrafo 50 de la demanda. El sentido y alcance es bien claro: el estado de emergencia no era relevante, pero si lo era la suspensión de garantías.

20. La Comisión reitera que este planteo tampoco puede servir como fundamento materia u objeto de la demanda porque no tiende a desentrañar el sentido y alcance del fallo [Véase puntos 2.5 y 2.6 del escrito de demanda de interpretación].

21. Este punto de la demanda concluye refutando la decisión de la Honorable Corte pero no formula solicitud alguna de aclaración sobre el sentido o alcance del pronunciamiento por lo que carece de toda transcendencia procesal.[punto 2.7 *in fine*]

iii. **Liberación de María Elena Loayza Tamayo**

22. El sentido y alcance de este aspecto del fallo es claro: dar cumplimiento al artículo 63.1 de la Convención Americana [párrafos 83 a 85 de la sentencia].

23. A esta altura de la evolución del derecho internacional no se puede desconocer que el comportamiento de un órgano del Estado perteneciente al poder judicial se considera "hecho del Estado" generador de responsabilidad internacional del Estado si tal comportamiento consiste en una acción y omisión que es atribuible al Estado y constituye una violación de una obligación internacional, independientemente de la calificación que tal hecho pueda merecer en el derecho interno.

24. Con mayor razón esto es así tratándose de una obligación establecida en un tratado sobre derechos humanos que contiene una norma como la del artículo 63.1 antes citado, y crea la obligación y el poder conexo de demandar su específico cumplimiento.

25. Tampoco cabe desconocer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, no se puede invocar normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional. Con mayor razón si se trata del derecho Internacional de los derechos humanos porque, como sostuvo la Honorable Corte en el caso Aloeboetoe, una obligación de derecho internacional no puede ser modificada ni suspendida en su cumplimiento por el Estado obligado invocando el derecho interno [Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafos 43 y 44].

26. Otro tanto cabe decir respecto a que "el regreso" de la víctima a la situación material y jurídica en que se encontraba con anterioridad al hecho internacionalmente ilícito ha de realizarse en el derecho interno del Estado responsable.

En el presente caso dicho "regreso" consistió en dejar sin efecto la sentencia judicial interna con autoridad de cosa juzgada por resultar necesario a la restitución de los derechos y libertades de la víctima, consagrados por la Convención Americana, que la Honorable Corte encontró vulnerados y así lo declaró. Esto es material y jurídicamente correcto. La *restitutio in integrum* es un remedio internacional de carácter primario previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana en tanto y en cuanto expresa que "la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados".

27. Por consiguiente, por regla general es el Estado infractor quien debe ejecutar en su ámbito interno la sentencia internacional.

28. En sentido concordante correspondería traer a colación lo establecido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso Glenford Campbell (comunicación N° 2248/87) en oportunidad de encontrar que los tribunales de Jamaica no observaron la regla del artículo 14.3 del Pacto Internacional en el enjuiciamiento y posterior condena de la nombrada persona. Dijo que la víctima tenía derecho a una reparación eficaz, la que en el caso, se tradujo en su libertad.

29. En realidad, el propio derecho interno peruano contempla el cumplimiento, pues tanto el artículo 1.51 de la ley orgánica de su Poder Judicial, cuanto los artículos 40 y 41 de la ley 23.506 habilitan al cumplimiento por los órganos jurisdiccionales internos de la "resolución de un organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano", como es en este caso la Honorable Corte.

iv. Presunta violación de las garantías judiciales

30. La demanda de interpretación tampoco explica en este punto cuál es el sentido y alcance de la interpretación que se pide y no constituye un fundamento propio de una demanda de ese contenido.

31. Este tema no se planteó como cuestión preliminar ni fue cuestionado en la contestación de la demanda.

32. No existe, por otra parte, dispositivo convencional o reglamentario alguno que obligue o que disponga que la demanda de la Comisión deba ajustarse exactamente a los términos del informe del artículo 50.

33. No se afecta el derecho de defensa del Estado demandando pues tiene toda la oportunidad de hacerlo al contestar la demanda promovida ante la Corte.

34. No es verdad que la Honorable Corte condena al Estado peruano por violación genérica del artículo 8, inciso 2 de la Convención. El tribunal encontró que hubo infracción del principio de inocencia consagrado en el citado artículo 8.2.

v. Indemnización a los familiares de María Elena Loayza Tamayo

35. No existe sentido ni alcance que aclarar. Los familiares de una persona son aquellos parientes designados con denominación propia y con vocación hereditaria. En el caso Aleboetoe, entre otros, la Honorable Corte tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, al expresar que:

Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización. [Caso Aloeboetoe y otros, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 62].

vi. **Declaraciones de los testigos**

36. La Honorable Corte obró de acuerdo con su Reglamento (artículo 38.3) y así lo hizo saber en oportunidad de evacuar el escrito de tachas presentado por el demandado.

37. De la sola lectura del fallo se infiere sin mayores esfuerzos que la Honorable Corte ha dado valor a las declaraciones cuando los aportes de conocimiento de los hechos proporcionados por los testigos en sus respectivas deposiciones eran corroborados por otras pruebas rendidas en el juicio.

38. Debe anotarse una contradicción del Estado peruano ya que sostuvo su tacha con relación al testigo Cantoral Benavidez con el fundamento de que se trataba de un terrorista y aparentemente todavía la mantiene, no obstante que la Comisión Ad Hoc, creada por la ley 26.655 propuso su "indulto", y al encontrarlo inocente fue posteriormente puesto en libertad. [veáse apartado 3.11].

vii. **Conducta de los señores Delegados de la Comisión en las audiencias celebradas en Lima**

39. Los Delegados de la Comisión dieron explicaciones públicas en ocasión de llevarse a cabo la audiencia ante la Honorable Corte. Sus respectivos comportamientos se ajustó a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento que no exige la firma de las partes presentes en la audiencia como tampoco la de los testigos y expertos que deponen.

40. Finalmente, la Comisión desea hacer notar la forma irrespetuosa que emplea el escrito al dirigirse a la Honorable Corte, lo cual no se compece con el respeto y dignidad que deben observar las partes ante un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. **Pruebas que ofrece la Comisión**

41. Dado que la demanda de interpretación tiene su origen en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del Perú que la solicita, y que también en dicho documento jurisdiccional se consignan expresiones de difícil comprensión que, por lo mismo, no permiten una adecuada o cabal respuesta o satisfacción al pedido contenido en la demanda de interpretación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte se sirva citar como testigos a los autores del decisorio en comentario identificados según las numeraciones que obran al margen y al pie de la Resolución.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto la Comisión respetuosamente solicita a la Honorable Corte que:

1. Tenga por evacuado en tiempo y forma el trámite solicitado a la Comisión sobre la interpretación deducida en este caso.
2. Tenga presente la prueba ofrecida disponiendo su producción en el estado del proceso que corresponda y mande agregar la documental que se ofrece en el párrafo 11 de este escrito.
3. Oportunamente dicte sentencia rechazando la demanda de interpretación en todas sus partes.

15 de enero de 1998.


Oscar Luján Fappiano
Delegado


Domingo E. Acevedo
Delegado